

ACUERDO que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida; reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo los días 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004, y 3 de febrero, 17 de mayo y 26 de octubre de 2005;

Que desde la entrada en vigor del Acuerdo se ha modificado la nomenclatura de diversas normas oficiales mexicanas que están contenidas en el Acuerdo mencionado, por lo que es necesario reflejar en él estos cambios de nomenclatura, a fin de que las autoridades aduaneras puedan exigir el cumplimiento de las NOM's en los puntos de entrada al país;

Que en el mencionado Acuerdo están comprendidas las fracciones arancelarias en las que se clasifican ciertos crustáceos, tales como langostas, camarones y cangrejos, que deben demostrar el cumplimiento de NOM's a pesar de que los mismos bienes están sujetos a control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que es la dependencia competente para autorizar las importaciones de dichas mercancías, lo que constituye una doble regulación;

Que es conveniente que las importaciones que realicen las empresas comerciales ubicadas en las regiones y franjas fronterizas del país puedan demostrar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial que les resulten aplicables mediante el procedimiento simplificado especialmente diseñado para que el comercio organizado de esas zonas pueda importar las mercancías destinadas a la satisfacción de las necesidades de sus residentes, y simplificar así las formalidades del despacho aduanero;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 17 de mayo de 2005 se identificaron en el Acuerdo mencionado las fracciones arancelarias en las que se clasifican las bombas de gasolina, a fin de promover que dichos bienes cumplieran las disposiciones de la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-011-SCFI-2004, la cual ya fue sustituida por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2004, por lo que es procedente incorporarla en dicho Acuerdo para asegurar su cumplimiento;

Que a fin de evitar trámites innecesarios a los importadores, es conveniente confirmar que las tarjetas electrónicas de memoria conocidas como "smart cards" deben comprobar que cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, en vez de la NOM-050-SCFI-2004, cuando dichas tarjetas se presenten acondicionadas en envases para venta al por menor, y

Que conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto a la actualización de las regulaciones establecidas en materia de normas oficiales mexicanas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004, y 3 de febrero, 17 de mayo y 26 de octubre de 2005, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración:

“ Artículo 1.- . . .

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-022-SCFI-1993).	22-12-03
8419.19.01	De uso doméstico. Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993).	22-12-03
8419.19.99	Los demás. Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993).	22-12-03

ARTICULO 2o.- Se reforman las fracciones XIV, y XV párrafos primero y sexto inciso b), del artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.-

I a XIII.

- XIV.** Los productos a granel, tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-015-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI-1994, en los términos definidos en dichas normas.
- XV.** Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI-1994, NOM-186-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por empresas ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que se dediquen a actividades de la construcción, alimentos, pesca, y bebidas, o de comercialización, investigación, servicios médicos, asistencia social, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, culturales, deportivos, educativos, alquiler de bienes

muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza Norte y en la región fronteriza, o del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza Norte, respectivamente.

...

- b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI-1994, NOM-186-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

...

ARTICULO 3o.- Se eliminan del artículo 2 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

0306.21.01	0306.22.01	0306.23.01	0306.23.99	0306.24.01
0306.29.99	-----	-----	-----	-----

ARTICULO 4o.- Se elimina de la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

8523.90.01

ARTICULO 5o.- Se eliminan del artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

8413.11.01	9028.20.99	-----	-----	-----
------------	------------	-------	-------	-------

ARTICULO 6o.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.		
	Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004).	27-09-05
9028.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004).	27-09-05

ARTICULO 7o.- Se adicionan a la fracción III del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

“ARTICULO 3.- . . .**I. a II. . . .****III. . . .**

8523.90.01 Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: las llamados “tarjetas de memoria flash”, “tarjeta de almacenamiento electrónico flash”, “memory stick”, “PC card”, “secure digital”, “compact flash”, “smart media”.

Unicamente: Presentados en envases para venta al por menor.

. . .

IV. a XVI. . . .”**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad del cumplimiento con alguna norma oficial mexicana cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado en el presente ordenamiento, y que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con la norma oficial mexicana de que se trate.

México, D.F., a 24 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.